



DON ALFONSO MOGROVEJO,  
Cavallero del Orden de Santiago , Secre-  
tario de S. M. de su Consejo en el de las  
Ordenes , Contador General de ellas , y de  
las penas de Camara , y gastos de Justicia  
de el Real , y Supremo de Castilla:

*que qui los se  
portarios sepe  
na de jamara  
y gastos de Just.  
de las ciudades  
de las y lugares  
entreguen las  
cuentas fin de  
cada año*



ertifico , que en la Contaduria  
del Consejo de Castilla , de mi  
cargo , queda una Real Provi-  
sion de los Señores de él , de  
veinte y siete de Julio de mil  
setecientos y diez y seis , por la  
que se previene , y manda , que  
los Receptores , y Depositarios de penas de Ca-  
mara . y gastos de Justicia de las Ciudades . Villas,  
y Lugares de estos Reynos , en fin de cada año  
traygan las cuentas de dichos efectos al Conse-  
jo , y los alcances à poder de los Receptores de  
ellos , pena de veinte mil maravedis por cada vez  
que lo dexen de hacer , y que à su costa se em-  
bie persona , con el salario que fuere justo , à  
tomar las dichas cuentas , y cobrar los alcances  
que de ellas resultàren ; cuya obligacion , en vir-  
tud de otra Real Provision de veinte y siete de  
Febrero de mil setecientos y quarenta uno , se  
subrogò en la de los encabezamientos de dichos  
efectos à los Pueblos que voluntariamente qui-  
fiesen entrar en ellos , por la utilidad que les  
resultaba , como se ha experimentado en los que  
lo han hecho , quedando en su fuerza , y vigor  
para los que no lo hiciesen.

Que

Que por otra Real Provision de quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho, se manda à las Justicias del Reyno , que en adelante , todas las condenaciones , que procedan de Ordenanzas de Montes , Aguas , Campo , Concejo , ò Gremios , aprobadas por el Consejo , en que no tuviere parte alguna la Real Camara , se hagan quatro partes , aplicando la una à la de su Magestad ; y de las condenaciones de Ordenanzas no aprobadas , se aplique una tercera parte de ellas à la misma Real Camara , como derecho perteneciente à su Magestad ; y que qualesquiera aprobaciones , que se pidieren , y concedieren , sea baxo de esta regla , cuya resolucion se sienta en los Libros Capitulares de Ayuntamiento , para que haciendose presente à las Justicias que entraren , les conste , y cumplan lo que queda referido , pena de cinquenta mil maravedis para la misma Camara . cuya disposicion , y establecimiento està aprobado , y mandado cumplir por su Magestad en la nueva Real Ordenanza de penas de Camara de veinte y siete de Diciembre de dicho año por el Capitulo catorce de ella.

Afirmisimo certifico , que por el Capitulo trece de la citada Real Ordenanza està mandado , que ningun Juez pueda aplicar multa alguna à limosnas , obras pias , ò publicas , ni otros fines particulares , porque se les ha de dar el destino indispensable de penas de Camara , y gastos de Justicia , sin embargo de qualesquiera costumbre que haya en contrario , quedando responsables à su restitution el Juez , Escrivano , y demàs , que intervengan en este extravio.

Que por el Capitulo diez y ocho de la misma  
Or-

Ordenanza se manda guardar, y cumplir la Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, baxo de las mismas penas expressadas en ella, y las de suspension de oficio, al Escrivano que no sentare en el Libro, que debe tener, las multas, que por Ordenanza, ò qualquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por Proveidos verbales, para que no consten, y del tres tanto à todos los comprehendidos en el quebrantamiento de lo referido.

Y por el Capitulo diez y nueve de ella se aprueban los ajustes, ò encabezamientos de penas de Camara, y gastos de Justicia, que hay hechos, y se encarga à los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de la Real Hacienda, y de los Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia.

Y para que conste à las Justicias, Escrivanos, y demás Personas à quien toque su observancia, guarden, y cumplan lo que en las citadas Provisiones, y Capítulos de la Real Ordenanza se manda, doy la presente Certificacion en Madrid à treinta y uno de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve.

*Don Alfonso Mogrovejo.*